

RESPUESTA

DE EL CLAVSTRO,

Y VNIVERSIDAD DE SALAMANCA,

A LA CONSULTA QUE HAZE

EL SEÑOR D. ALVARO

de Benauides Cauallero de el Orden de S. Iago, Cathedratico de Prima de Canones de la misma Vniuersidad.

del Consejo de su Magestad,

en el Supremo de

Guerra:

S O B R E

LA INTELIGENCIA DEL BREVE de la Santidad de Innocencio X. de felice memoria.

En que da jurisdiccion a los Vicarios de los Exercitos de su Magestad, en estos

Reynos de España.

BREVE DE LA SANTIDAD

de Innocencio X. en q̄ da jurisdiccion

a los Vicarios Generales de los Exercitos de España.



CHARISSIMO IN CHRISTO FILIO NOSTRO Philippo Hispaniarum Regi Catholico: Innocentius Papa Decimus: Charissime in Christo fili noster, Salutem, & Apostolicam benedictionem. Cum sicut

Maiestatis tue nomine

A nobis



nobis nuper expositum fuit in tuis nunc, & pro tempore
exercitibus in tuis Hispaniarum Regnis multa sepe
contingere possunt, in quibus pro salubri directione, &
animarum salute eorum, qui in Castris degunt, &
versantur, proque cognoscendis, & decidendis inter eos
causis, & controuersijs ad forum Ecclesie pertinentibus,
operà, & industria vnius, seu plurium personarum Ec-
clesiasticarum opus sit, propterea quod non facile ad lo-
corum Ordinarios, aut ad Nos, & Sedem Apostolicam
recursus haberi potest: Idcirco Nos eiusdem Maies-
tatis tue supplicationib⁹ Nobis desuper humiliter porre-
ctis inclinati; Capellanis maioribus Exercituum hu-
iusmodi à Maestate tua pro tempore deputatis facultate
tem ad nostrum, & Sedis Apostolicæ beneplacitum tri-
buimus quò ad bella in dictis Regnis durauerint per se,
vel aliū, vel alios Sacerdotes probos, & idoneos, ac præ-
uio diligenti examine approbatos ab eis respectiue sub-
delegandos omnem, & quamcumque iurisdictionem Ec-
clesiasticam in eos, qui ibi pro Sacramentis Ecclesiasticis
militibus ministrandis pro tempore erunt, qui tamen in
propria Diocesi, sub qua illorum Ordinarij iurisdictionem
suam ordinariam in eos exercere possent; non sint,
sive Clerici etiam Presbyteri Sæculares, seu quorumuis
etiam Mendicantium Ordinū Regulares fuerint exer-
cendi; perinde ac si quò ad Clericos sæculares eorum ve-
ri Præsules, & Pastores; quò ad regulares verò illorum
Superiores generales essent, omnesque causas Ecclesiasti-
cas, prophanas, civiles, criminales, mixtas, inter, seu con-
tra predictas, aut quascumque alias personas in dictis
exercitibus commorantes ad forum Ecclesiasticum, quo-
modolibet pertinentes etiam summarie, simpliciter,
& de plano sine extempore, & figura iudicij solà verita-
te inspecta audiendi, & sine debito terminandi; con-
trà inobedientes quoslibet censuras, & pœnas Ecce-
siasticas etiam sepius aggravandi, auxiliumque bra-
chy Sæcularis inuocandi: Præterea eisdem Capellanis,

³
 ac Presbyteris idoneis ab eorum Ordinarijs approban-
 dis, confessiones quarumcumque dictorum Exercitium,
 & illorum utriusque sexus personarum audendi, illa-
 rumque à quibusvis excommunicationibus, & delictis
 quantumcumque grauibus, & enormibus, ac etiam in
 casibus nobis, & dictæ Sedi specialiter reseruatis, &
 etiam contentis in litteris in die Cœnæ Domini legi so-
 litis. Hæresis, læsæ Maiestatis, conspirationis in perso-
 nam, vel statum Romani Pontificis, delationis armorum,
 & aliorum prohibitorum ad partes infidelium, falsifica-
 tionis harum ad applicationum Apostolicarum, iniectio-
 nis manuum violentarum in Clericos, seu Prelatos Ec-
 clesiæ, clausuræ Monasteriorum sancti monialium, ac
 iurisdictionis, seu libertatis, & Ecclesiæ violationis ex-
 ceptis; necnon à quibusvis censuris, & pœnis Ecclesiæ-
 sticis propter præmissa per eos quomodolibet incurris, si
 id humiliter petierint, in reseruatis bis semel in vita, &
 in mortis articulo, in alijs verò casibus dictæ Sedi non
 reseruatis quoties opportunum fuerit iniuncta inde eis
 pro modo culpæ, pœnitentiâ saluari in foro conscientiæ
 tantum absoluedi; ita tamen, ut in casibus in quibus
 satisfactio foret necessaria, ea per se ipsos, vel eis impedi-
 tis per heredes, aut alios fieri debeat, necnon Ecclesias,
 & Capellas, ac Heremitoria, & Oratoria quomodoli-
 bet polluta in illis partibus, in quibus ipsi Exercitus con-
 siderint, & per quoscumque idoneos ad id specialiter
 deputandos, Sacerdotes, in dignitate Ecclesiastica consti-
 tutos; aqua tamen prius per aliquem Catholicum An-
 tistitem, ut moris est, benedicta, reconciliandi, ceteraque
 faciendi, & exequendi in præmissis necessaria, & quo-
 modolibet opportuna: Non obstantibus Apostolicis, ac
 in Provincialibus, & Synodalibus Concilijs editis gene-
 ralibus, vel specialibus constitutionibus, & ordinatio-
 nibus, necnon ordinum, quorum personæ huiusmodi pro-
 fessæ fuerint etiam iuramento confirmatione Apostoli-
 ca,

ea, vel alia quavis firmitate roboratis, iuratis, & con-
suetudinibus, privilegijs quoque indultis, & litteris
Apostolicis ordinibus predictis, vel eorū Superioribus,
aut singularibus personis quomodolibet concessis, appro-
batis, & innouatis. Quibus omnibus, & singulis illerū
tenore praesentibus pro plenè, & sufficienter expressis
habentes, illis alias in suo robore permansuris ad pra-
missorum effectum, specialiter, & expresse derogamus,
exterisque contrarijs quibusumque. Datum Romae,
apud Sanctum Petrum sub annulo Piscatoris, die vige-
sima sexta Septembris, anno millesimo sexcentesimo qua-
dragesimo quarto, suscepti à nobis Apostolatus officij
anno primo M. A. Maralus Loco ✠ sigilli impressi.

RESOLVCION DE LA VNIVERSIDAD.

SEÑOR.



BEDECIENDO LA ORDEN, QUE
V. M. fue seruido de darnos, por
el Licenciado D. Alvaro de Be-
nauides, Cauallero del Orden de
Santiago, Cathedratico de Pri-
ma de Canones, que fue desta
Vniuersidad, vuestro Fiscal en esse Supremo de
Guerra: Se juntò Claustro pleno à 27. dias del
mes de Nouiembre, del año pasado de 1659. En
el qual se leió la carta, y el breue de la Santidad de
Innocencio X. en que solamente por entonces se
tomò resolucion, que se Imprimiesse, y se repartie-
se a todos los Graduados, Diputados, y Cõsiliarios,
que componen el Claustro, y por negocio de tanta
importancia, se acordò se diesse tambien papel im-
presso.

preſto, y pidielle ſu voto *in ſcriptis* à todos los Ca-
 thedraticos de la Vniuerſidad de las dos facultades
 de Theologia, y Derechos. Y auiendoſe dado el
 termino, que pareció competente para que ſe diſ-
 currielle en todos los puntos, que pedian explica-
 cion en el breue de ſu Santidad; ſe congregò ſe-
 gundo Clauiro pleno a doze dias de eſte preſente
 mes de Henero, en que ſe oyeron los votos ſingu-
 lares, que pudieron caber en la conferencia de vna
 tarde, y por no acabar de votar todo el Clauiro,
 ſin tomar reſolucion, ſe congregò otro el dia ſi-
 guiente, en q̄ votaron los graduados, y demas ſuje-
 tos, que faltauan. Y porque en ellos, como era
 preciso, huuo alguna variedad, ſe acordò, que ſe fe-
 ſiala ſe dia, que fue Domingo diez y ocho deſte di-
 cho mes, en que à todos los ſujetos, que componen
 el Clauiro, y Cathedraticos ſe les pidielle ſu voto
 por eſcripto cometiendo à vn miniſtro de la Vni-
 uerſidad, el pedirlos, y reciuirlos, y la regulacion
 de todos à los Maéſtros, y Doctores, Fray Pe-
 dro de Ouedo Diſnidor, Fray Francisco de
 Roys, y Mendoza Abbad del Colegio, y Orden de
 S. Bernardo, Cathedratico de propiedad de Mo-
 ral deſta Vniuerſidad, Prædicador de V. M. Y à D.
 Pedro Virto de Lezama Cathedratico de Prima
 de Leyes. Joſeph Fernandez de Retes Cathedrati-
 co de Viſperas de Leyes. Y D. Manuel Gonzalez
 Tellez Cathedratico de Viſperas de Canones mas
 antiguo. Maéſtro Ioan Barbiano Regente de la lec-
 cion de Prima, que en eſta Vniuerſidad tiene la
 Compañia de Jeſus, y ſu Rector, y Chancellario, à
 quien por eſtatuto compite la interuencion à ſeme-
 jantes juntas. Y auiendo regulado todos los dichos
 votos, considerados, y ponderados los pareceres,
 y ſus fundamentos, y auctoridades, y reducidos à

B

mayor

6
mayor numero, que es el estylo, que la Vniuersidad
tiene en semejantes consultas, el acuerdo, que so-
bre la explicacion de dicho breue se ha tomado
por la Vniuersidad se comprehende, y reduce a los
diez capitulos, ò conclusiones siguientes.

PRIMERA CONCLUSION.

A VNQVE este breue, en quanto expedido
el año de mil y seiscientos y quarenta y qua-
tro fuera nuevo, y notuuiesse el tiempo, y vnifor-
midad de vso, que fuesse suficiente para auer intro-
ducido costumbre en los casos, ò exercicio de su
potestad, y jurisdiccion, en el distrito de Estrema-
dura, ò fronteras de Portugal; con todo esso puede
reciuir costumbre interpretatiua por el vso, que
tienen en otra parte de la Christiandad los Vica-
rios de los Exercitos de V. M. porque la dignidad,
en su genero antigua, introducida de nuevo en al-
gun lugar, ò Prouincia particular; entra con todas
las costumbres, vsos, y prerrogatiuas, que las de su
genero tienen en todas partes, como està dispuesto
en Derecho. Y assi la primera conclusion, que te-
nemos por cierta es, que a esta jurisdiccion se le ha-
de consetuar en el exercicio, y vso de los casos, q̄ le
hà dado la costumbre legitimamente adquirida, assi
en lo general de todos los Vicarios de Exercitos
de V. M. como en lo especial de los de Estrema-
dura, y fronteras de Portugal. Por lo qual deben
ser amparados, y defendidos, en toda la jurisdiccion,
y forma de ella, que les hà dado la dicha costum-
bre auendola, y siendo legitima.

SECVN-

SEGUNDA CONCLUSION.

SENTIMOS, que dura la dicha jurisdiccion de los Vicarios Generales de los Exercitos de V. M. y de sus Subdelegados, todo el tiempo, que duran las dichas Guerras de estos Reynos, y mientras no la reuocare la sancta Sede Apostolica: Y fundados, en el que tenemos por nra comun, y recibido sentido de los Derechos Canonico, y Ciuil, entendemos, que no espiró con la persona, y Santidad de Innocencio X. concedente: por auer sido à su beneplacito, y de la sancta Sede Apostolica, palabras, q̄ bastan para hazer la concessiõ Real, y mas en materias graciosas, como esta.

TERTIA CONCLUSION.

IVZGAMOS, que los Vicarios Generales de los Exercitos de V. M. no son Iuezes Ordinarios, sino es Delegados para vniuersidad de causas, sin distrito, ni ocasion permanente de jurisdiccion; y nos mueue tambien à ello, el que llama el breue à los Capellanes menores Subdelegados, la qual palabra no haze relacion à Ordinarios, si no es Delegados, que es vno de los indicios, que se califican en derecho, para conõcer, que la jurisdiccion, de que se trata es delegada.

QUARTA CONCLUSION.

QUE la dicha jurisdiccion se exerce, en personas Ecclesiasticas, y en seculares: las Ecclesiasticas son los Capellanes menores Subdelegados, que asisten à los Exercitos de V. M. las seculares, son *quæcumque alie personæ in dictis exerci-*

8
tib. commorantes, como dize la letra. La jurisdiccion en los Capellanes menores, en su caso es priuatiua: De forma, que de ellos, ni sus causas, no puede conocer el Diocesano. Conuiene à saber, quando son Clerigos Seculares de diferentes Diocesis, ò qualesquier genero de Religiosos, que sean Capellanes menores, que no tengan Superior Regular en el Obispado; porque en estos casos su Santidad haze de los tales Capellanes menores vnico, y inmediato Superior à el Vicario del Exercito, dandole jurisdiccion, que no puede pertenecer à el Ordinario, con que es priuatiua. Pero si los Capellanes menores, estan sugetos à el Diocesano, *ratione domicilij, vel beneficij*, no tiene jurisdiccion en ellos el Vicario del Exercito, ni en los Religiosos, que tienen su Superior en el distrito, y Obispado.

QVINTA CONCLUSION.

EN quanto à los seglares, en causas mere profanas, es su juez el General, y Auditor de gente de Guerra, y su jurisdiccion, es meramente Real: en las causas Ecclesiasticas, ò mixti fori, en que los dichos Soldados son reos, es su juez el Vicario del Exercito. Pero esta jurisdiccion, no la tenemos por priuatiua, sino es por acumulatiua, y à preuencion con el Ordinario de aquel Obispado. De forma, que el que preuenga la causa aya de fenecerla; y no se puedan despachar inhibitorias de Tribunal à Tribunal; porque siendo delegada, como juzgamos la dicha jurisdiccion, no ay razon para quitar su jurisdiccion Ordinaria à el Diocesano, ni clausula en todo el breue, que signifique estar inhibido. Y por otra parte, es conforme à Derecho, que el Soldado fuerte domicilio, y mucho mas parrochialidad, donde

9
57
donde milita, estando asentados en los libros Reales; con que tambien por esta causa funda contra el jurisdiccion el Diocesano. A diferencia de los Capellanes menores forasteros, que se llaman Clerigos vagantes, ò Peregrinos, y esta diferencia, nos parece notable, y digna de considerar en el tenor deste breue.

SEXTA CONCLUSION.

LAS causas, à que se estiende esta jurisdiccion respecto de las personas, que conmoran en los Exercitos, son todas Ecclesiasticas, profanas, mixtas, civiles, y criminales, en que sean reos; comprehendemos tambien las espirituales, y las causas matrimoniales, en que se trata de cumplimiento de palabra, diuorcio, ò nullidad de matrimonio, en la forma de preuencion, que auemos dicho; porque aunque sea delegada, tenemos por omnimoda la jurisdiccion del Vicario del Exercito. Pero no nos parece, que podra assistir como Parocho, ni el ni los Capellanes menores sus Subdelegados a el matrimonio, que se contrahe entre las personas del Exercito, ò con algun soldado; porque esta asistencia la dio el sancto Concilio Tridentino à los Parochos solo como à testigos de calidad, y como de signandolos por particular razon, la qual prerogatiua, o derecho, no es cierto, que venga en jurisdiccion Ecclesiastica, Ordinaria, ni en Delegada, respecto de los mismos Subditos, y tenemos por cosa peligrosa, en conciencia, que el valor de vn Sacramento, se exponga à lo dudoso de la potestad del Vicario del Exercito, en esta parte. Y assi nos parece mas seguro, que el Diocesano delegue su potestad, en algunos Capellanes, para que asistan como Parochos todo el tiempo, que el Exercito

C

anda

01
anda dentro del distrito de su Obispado. Tambien carecen de quarta funeral, y otros especiales derechos Parochiales.

SEPTIMA CONCLUSION.

EN quanto à el fuero, interno, de que se comienza à tractar desde el §. *præterea*, sentimos, que tiene potestad de absolver, en todas las personas del Exercito hombres, y mugeres, que siguen los reales, en qualquier ministerio necessario a la milicia, aunque sean de la misma Diocesis, por q̄ la limitacion del versiculo, *qui tamen in propria Diocesi*, no apella sobre el caso de la absolucion *in foro interno*, sino es sobre la jurisdiccion de los Capellanes del Exercito.

OCTAVA CONCLUSION.

ESTA jurisdiccion, ò potestad de absolver *in foro interno*, es amplissima tanto respecto de las personas por comprehenderlas à todas *ibi, quarumcumque dictorum exercituum, & illorum utriusque sexus personarum*, como en razon de los casos, de que pueden absolver, que son etiam de los reservados à la Sãcta Sede Apostolica, vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte. Y en lo que excede la dicha jurisdiccion à la de el Ordinario es priuatiua; exceptuanse seis casos, heregia, læsa maieftatis, conspiracion contra su Santidad, ò su estado, saca de armas, y vituallas à partes de infieles, poner manos violentas en Clerigos, ò Prelados Eclesiasticos, violacion de inmunidad Eclesiastica, ò de clausura de Monasterios de Monjas, para los quales su Sanctidad no dà potestad de absolver; pero queda segun derecho reservada à la q̄ tiene qualquier simple Sacerdote, *in articulo mor-*

11
59
170. En el qual ningun caso es referuado, segun la forma de absolucion, q el derecho tiene dispuesta.

NONA CONCLVSION.

LOS Capellanes Menores Subdelegados para administrar los Santos Sacramentos, y en especial el de la Penitencia, han de estar aprobados por idoneos por sus Ordinarios. Pero su puesta esta aprobacion, que los haze habiles; confo a la destinacion, nombramiento, y subdelegacion de el Vicario General, quedan con toda la potestad dicha, y omnimoda de absolver de casos referuados, sin que sea necessaria aprobacion especial del Vicario del Exercito, que no la pide el Breue en ninguna clausula. A el modo, que el mismo Vicario General con solo el nombramiento de V. M. queda luego con toda la dicha jurisdiccion Ecclesiastica: no porque V. M. se la de, si no porque su Sanctidad, *ex tunc pronunc*, a los nombrados les da la dicha jurisdiccion, de que allamos otro exemplar, o simil calificado en derecho.

DECIMA CONCLVSION.

Y AVNQUE la suplica de V. M. fue *pro eis, qui in castris degunt, & versantur*, y lo regular es, que las gracias reciban interpretacion de la forma, con que se pide: con todo considerando, que su Santidad concede todas las dichas gracias e indultos, *pro illis, qui in Exercitibus commorantur*, usando siempre destas palabras: nos parece, que no solo se comprehende el caso, en que el Exercito anda en campaña, hecho de armas, o sitio de plaza, si no tambien quando esta en plaza de armas, o Ciudades, Villas, o castillos de fronte-

ra en guerra viua, y con ocasion presente, porque esto significa en la propiedad del latin, *castraequi, in castris degere commorari in Exercitu*; y por que las ocasiones de guerra son muy frequentes, y presentes en estos sitios. Pero si para hybernar se alojaren los soldados la tierra a dentro, donde no hay tan presente exercicio de armas, y ay facil recurso à los ordinarios de los alojamientos: nos parece, que no solo falta el motiuo del Breue, pero que no admiten las palabras ni de la propuesta, ni del indulto, que tenga en ellos jurisdiccion el Vicario del Exercito.

ESTA ES LA CENSURA, QUE LA VNIVERSIDAD DA à la consulta, que de parte de V. M. à hecho su Fiscal, que sujetamos à el mejor parecer de V. M. cuya vida N. S. guarde, y prospere como auemos menester, y se lo suplicamos. De nuestro Claustro de la Vniuersidad de Salamanca à 23. de Henero de 1660.

*D. Pedro de Sarmiento y Toledo.
Rector.*

*Maestro Fr. Pedro de Oviedo,
Disfuidor del Orden de S. Bernardo,
Regente de Estudios de su Colegio de Salamanca.*

*Doct. D. Pedro Virto de Lezama,
Cathedratico de Prima de Leyes.*

*Doct. D. Manuel Gonzalez Te-
llez, Cathedratico de Visperas
de Canones, mas antiguo.*

*Doct. D. Rodrigo de Mandiã, y
Parga, Chancerrario.*

*M. Fr Francisco de Roys, y Mé-
doza, Predicador de su Magest-
tad, Cathedratico de Proprie-
dad de Moral, Abbad del Co-
legio de S. Bernardo.*

*Doct. Joseph Fernandez de Retes,
Cathedratico de Visperas de
Leyes.*

*M. Ioan Barbiano, Regente de
leccion de Prima de la Compa-
ñia de Iesus, en la Vniuersidad.*

Por mandado de la Vniuersidad de Salamanca:

Joseph Randoli.

Secretario.